NORMATIVA DE CUSTODIA DE VALORES DEL FCI Y FCC
EN EL MERCADO LOCAL Y EXTRANJERO

SECCIÓN I
CUSTODIA DE VALORES EN EL MERCADO LOCAL

Artículo 1. (Requerimiento de custodia de valores en el ámbito nacional) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán mantener en Entidades de Depósitos de Valores o Entidades de Custodia, autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), los Valores producto de inversiones realizadas en el ámbito nacional que representen al menos el 95% del valor del FCI y del FCC.

Artículo 2. (Contratación de la entidad de depósito de valores o entidad de custodia) Las AFP deberán contratar, una Entidad do Depósito de Valores o Entidad de Custodia, por el plazo de tres años previa presentación de sus contratos a la SPVS para su no objeción y posterior firma.

Pasados los tres años las AFP, previa no objeción de la SPVS, podrán renovar contrato para el próximo trienio con la Entidad de Depósito de Valores y/o Entidad de Custodia, en iguales y/o mejores condiciones a las establecidas en el contrato anterior.
En la Auditoría Externa Anual, que una Empresa Auditora realice a los Estados Financieros de las AFP, deberá incluirse la evaluación del grado de cumplimiento de los servicios establecidos en el contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia.
La evaluación de la auditoría sobre los servicios que preste la Entidad de Depósito de Valores, será considerada por la Superintendencia en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. (Requisitos de los contratos de entidades de depósitos de valores o entidades de custodia) Los contratos de la Entidad de Custodia y/o Entidad de Depósito de Valores en el mercado local deberán contener cláusulas que se refieran, al menos, a los siguientes aspectos:

- **a.** El detalle de tos servicios que la Entidad contratada prestará a la AFP para tos Valores del FCI y FCC. Estos servicios no deberán incluir aquellos que sean propios de la administración de la AFP.
- **b.** La obligación de la Entidad de Custodia o Entidad de Depósito de Valores de informar por medio escrito o electrónico a la AFP respectiva, las confirmaciones y detalle acerca de cualquier movimiento, tales como: ingresos y egresos de Valores, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, vencimientos, pagos o cualquier otro que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del FCI o FCC de la AFP que encarga el servicio. Esta información debe ser enviada a más tardar el día hábil siguiente, de ocurrido el movimiento.
- **c.** Valoración Diaria de los Valores en Custodia, a los cuales tendrán acceso las AFP y la SPVS.
- **d.** Obligación de la entidad de remitir y permitir acceso de información en forma diaria así como extraordinaria a la SPVS, en los casos y en las oportunidades que ésta determine. Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia deberá autorizar a la SPVS para examinar, cuando ésta lo estime necesario, los Valores en custodia de propiedad de los FCI y FCC.
- **e.** Garantía para la conservación e integridad de los instrumentos bajo custodia o mantenidas en registros de anotaciones en cuenta, ya sea que estos se encuentren en custodia o en tránsito.
- **f.** Aceptación expresa, por parte de la Entidad de Custodia o Entidad de Depósito de Valores, de que las eventuales deudas que para con ella pudiera tener la AFP que le encarga el servicio, no podrán en caso alguno hacerse efectivas con los Valores de propiedad del FCI o FCC.
- **g.** Que la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia seguirán las instrucciones que emanen exclusivamente de las AFP.
- **h.** Que las cláusulas sobre término de contrato prevean que los Valores de los Fondos no queden en ningún momento sin el adecuado servicio de custodia.

i. Que la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia quedan obligadas a mantener disponibles los recursos o Valores de los Fondos a simple solicitud de las AFP.

j. Que la Entidad de Custodia o la Entidad de Depósito de Valores deben tener conocimiento de la normativa vigente.

k. Que en el evento que la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia, por cualquier causa prevean que en determinado plazo estarán ᵣ imposibilitadas a ingresar los Valores pertenecientes a los FCI y FCC, tal | previsión deberá ser comunicada a la AFP y a la SPVS antes de que u suceda dicho evento. Si la Entidad de manera imprevista no puede continuar ingresando Valores pertenecientes al FCI y FCC, deberá comunicar en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas a la AFP y a la SPVS tal extremo.

l. Que las comisiones por cada uno de los servicios prestados por la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia estén establecidos claramente en el contrato. Asimismo, deberá indicarse la forma de cálculo y el procedimiento de pago de la comisión.

m. Se debe establecer el procedimiento de liquidación de los Valores que componen las carteras del FCI y FCC y las responsabilidades de cada una de las partes que participan en cada uno de los procesos.

n. El contrato a ser suscrito deberá considerar algún proceso de verificación de firma de los funcionarios responsables en los procedimientos de custodia.

o. Que se especifique las causales de rescisión de contrato, el cual deberá realizarse con una notificación no menor a treinta (30) días hábiles. Durante dicho período ambas partes respetarán las obligaciones o compromisos asumidos en la suscripción del contrato original.

p. Que se establezcan las obligaciones, derechos y responsabilidades de 1as partes.

Las AFP al suscribir sus contratos con la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia, deberán en todo momento velar para que éstos no contengan estipulaciones que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución, ni en la normativa complementaria emitida por la Superintendencia, y garanticen la seguridad y prestación del servicio de custodia.

Las AFP deberán mantener archivadas las confirmaciones mencionadas en el inciso b) del presente artículo, por un período mínimo de dos (2) años, a contar desde la fecha en que se realizó el hecho que originó la emisión de dicha documentación.

Artículo 4. (No objeción para operar con una entidad de depósito de valores o entidad de custodia local) Las AFP no podrán operar con una Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia sin contar con la no objeción de la SPVS.

Artículo 5. (Registro de transacciones en la entidad de depósito de valores o entidad de custodia)

a. Todas las inversiones del FCI y FCC deberán registrarse a nombre de los fondos precedida por el nombre de la AFP ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el Fondo de Capitalización Individual" o “Para el Fondo de Capitalización Colectiva" cuando corresponda, precedida del nombre de la AFP ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de dicho Fondo en la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia.

b. Las AFP no podrán pagar lo convenido en una inversión sin haber recibido, por medios físicos, electrónicos o documento legal fehaciente, en la cuenta de la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia, los Valores correspondientes a ella. Se entenderá también que la entrega de los Valores ha tenido lugar cuando la Entidad de Depósito de Valores haya anotado en sus registros, a nombre de los respectivos FCI o FCC la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción.

c. La AFP al vender los Valores del FCI o FCC, no podrá hacer entrega de los mismos, sin haber recibido el pago del precio convenido.

d. Si el Valor fuese al portador, la transacción se formalizará al momento de la entrega física del Valor a la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia con la cual opere la AFP.

Artículo 6. (Tarifas de la entidad de depósito de valores o entidad de custodia) Las tarifas máximas que cobre la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia por los servicios contractualmente detallados en sus contratos con las AFP, serán aprobadas por la SPVS, mediante Resolución Administrativa y se harán efectivas con recursos del FCI y FCC. Las tarifas estarán vigentes por un plazo de tres años, salvo modificaciones debidamente justificadas y autorizadas por la SPVS.

Todo servicio adicional que brinde la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia a las AFP, no mencionado en sus respectivos contratos, estará a cargo de la AFP que requiera dichos servicios.
El pago de las tarifas a la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia es entera responsabilidad de las AFP.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contabilizar diariamente la comisión por el servicio de resguardo de Valores en custodia.

La fórmula que se utilizará para la contabilización diaria de la comisión por el servicio de resguardo de Valores en custodia del Fondo de Capitalización Individual y del Fondo de Capitalización Colectiva por parte de las AFP será la siguiente:

$$RRTVF = ((1 + PR)^{1/365}-1)* TVFC$$

RRTVF = Retribución Diaria por Resguardo de Valores en custodia correspondientes al Fondo de Capitalización Individual o al Fondo de Capitalización Colectiva.

PR - Porcentaje de retribución establecido en los documentos contractuales.

TVFC - Total del Valor del Fondo en Custodia en conformidad a las normas vigentes (Al cierre de operaciones del día anterior).

La contabilización y el pago de comisión por el servicio de resguardo de Valores del Fondo de Capitalización Individual deberán realizarse por el Valor Nominal de los Valores. Se entenderá por Valor Nominal para objeto de cobro de la comisión como el Valor Neto de amortización de capital.

La contabilización y el pago de comisión por el servicio de resguardo de Valores del Fondo de Capitalización Colectiva deberán realizarse por el valor de los Valores obtenido en conformidad a las normas vigentes.

La contabilización del pago de las tarifas por transacciones tanto para el Fondo de Capitalización Individual como para el Fondo de Capitalización Colectiva deberá realizarse al momento del cierre de las operaciones del día en que se realice la transacción.

El tratamiento impositivo se lo realizará en conformidad a las normas tributarias vigentes en el país.

SECCIÓN II
CUSTODIA DE VALORES EN EL EXTRANJERO

Artículo 7. (Requerimiento de custodia de valores) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán mantener en Entidades de Custodia Global, el 100% de las inversiones realizadas en el extranjero con recursos del FCI y del FCC, a excepción de las inversiones en depósitos de corto plazo emitidos o garantizados por entidades bancadas extranjeras, sin transacción en mercado secundarios con un plazo de vencimiento menor o igual a 90 días, tal como lo describe el inciso c) del artículo 14 de la Resolución Administrativa SPVS-IP Nª 038.

Articulo 8. (Contratación de la entidad de custodia para inversiones en el extranjero) Las AFP están autorizadas, previa no objeción de la SPVS, a contratar una Entidad de Custodia Global para invertir recursos del FCI o FCC en el extranjero, por un plazo no mayor a tres años, previa licitación pública internacional o invitación directa.

En el caso de que las AFP decidan realizar invitación directa para contratar una Entidad de Custodia Global, la invitación deberá dirigirse a un mínimo de 5 Entidades de Custodia.

Pasados los tres años de servicio, las AFP podrán renovar contrato para el próximo trienio con la Entidad de Custodia Global en iguales y/o mejores condiciones, previa no objeción de la SPVS.

Las AFP ante cualquier causa que origine la suspensión de la Entidad de Custodia o un semestre antes del fenecimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior, en caso que decidan no renovar Contrato, realizarán una licitación pública internacional o invitación directa para contratar la prestación de servicio de custodia global para el próximo trienio.

Artículo 9. (No objeción para operar con una entidad de custodia para inversiones en el extranjero) Las AFP no podrán operar con una Entidad de Custodia Global sin contar con la no objeción expresa de la SPVS.

Artículo 10. (Procedimiento para la licitación o invitación directa) El procedimiento tanto para la licitación como invitación directa, deberá ser realizado coordinadamente por las AFP, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Las AFP presentarán a la SPVS, el pliego de licitación pública internacional o invitación directa para su no objeción por parte de la Superintendencia, la misma que deberá contener la metodología de evaluación de las propuestas.

Paso 2: Licitación pública internacional o invitación directa por parte de las AFP a los bancos internacionales de custodia.

En el caso de la licitación pública internacional, la misma debe ser publicada en un periódico de difusión internacional o en una revista técnica o profesional de amplia circulación internacional.

En el evento que las AFP decidan realizar la invitación directa, la misma deberá ser cursada a un mínimo de cinco (5) entidades de custodia global. Asimismo, la invitación deberá adjuntar el formulario de “Requerimiento de Propuesta", según lo establecido en el Artículo 11.- Numeral 2, de la presente Resolución Administrativa.

Paso 3: Recepción de propuestas por parte de la AFP.

En el lapso de cuarenta (40) días calendario de la convocatoria pública internacional o de la invitación directa, las AFP deberán recibir las propuestas de las Entidades de Custodia proponentes.

Excepcionalmente y en forma justificada las AFP podrán ampliar por única vez la fecha de presentación de propuestas hasta quince (15) días calendario adicional, debiendo comunicar previamente esta postergación a la SPVS.

Una vez recibidas todas las propuestas, se deberá remitir copia de las mismas a la SPVS en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de recepcionadas las mismas.

Paso 4: Evaluación de las propuestas

En un período no mayor a diez (10) días hábiles de recibidas las propuestas, las AFP realizarán la evaluación de las mismas, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los criterios mínimos establecidos en la presente Resolución y demás normas vigentes.

Un día hábil siguiente de culminada la evaluación, las AFP deberán enviar a la SPVS los resultados de cada una de las propuestas y la propuesta que ha obtenido la mayor calificación, tomando en cuenta la ponderación establecida por la AFP y no objetada por la SPVS.

Paso 5: Negociación del Contrato

Las AFP negociarán el contrato con la entidad elegida, producto de la evaluación de propuestas, en un período no mayor a diez (10) días hábiles luego de realizada la misma.

Una vez negociado el contrato, se deberá enviar el proyecto a la SPVS para su no objeción.

Paso 6: No objeción al contrato por parte de la SPVS

La SPVS autorizará en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles la firma del contrato una vez que haya verificado que el mismo da cumplimiento a los requisitos exigidos en 1a presente Resolución y normas complementarias.

Sí como resultado de la verificación del contrato a ser suscrito, la SPVS tiene observaciones, las mismas deberán ser absueltas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su comunicación a las AFP.

Paso 7: Adjudicación y firma del contrato

Las AFP deberán enviar a la SPVS copia del contrato suscrito con el custodio global, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde su firma, traducido al castellano. En caso de existir discrepancias entre versiones existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para 1os efectos de la fiscalización por parte de la SPVS.

Artículo 11. (Criterios de elegibilidad de entidades de custodia para inversiones en el extranjero) Los criterios de elegibilidad para contratar los servicios de custodia global para la inversión de Valores en el extranjero con recursos del FCI y del FCC, serán los siguientes:

1. Criterios generales obligatorios:

a. La entidad de custodia deberá tener un patrimonio promedio de los últimos tres años que no sea inferior a US$ 200.000.000;

b. La Entidad de Custodia deberá contar con una póliza que garantice el valor de las carteras custodiadas;
c. Tener por lo menos diez (10) años de experiencia en el sector;
d. Ser un Banco registrado como institución de custodia en la autoridad regulatoria correspondiente;

e. La Entidad de Custodia Global deberá contar con una calificación para corto y largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos no inferior a las siguientes categorías:

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA	
	CORTO PLAZO	LARGO PLAZO
Moody´s	P1	A3
Standard&Poors	A1	A-
Fitch	Fl	A-

En caso que la entidad o sus instrumentos tenga más de una calificación de riesgo se deberá considerar la calificación menor.

2. Criterios Técnicos

Estos criterios estarán establecidos en el Formulario de Requerimiento de propuesta, los cuales al menos abordarán los siguientes puntos:

a. Capacidad y experiencia específica en el manejo de fondos de Administradoras de Fondos de Pensiones;
b. Experiencia y conocimiento de negocios en América Latina:
c. Capacidad y experiencia probada en el servicio de custodio;
d. Capacidad para proveer tecnología apropiada;
e. Comisiones y derechos totales de servicios de custodia global; y
f. Compromiso para mantener las comisiones y derechos durante la vigencia del contrato.

Dicho formulario deberá ser presentado a la SPVS para su no objeción.

Artículo 12. (Subcontratación de servicios de la entidad de custodia para inversiones en el extranjero) Los custodios podrán contratar con terceras instituciones la prestación del servicio de custodia para el FCI o el FCC, cuando no puedan proporcionarlos por ellos mismos en determinados lugares, siendo el único responsable el Custodio Global contratado por la AFP ante cualquier circunstancia que afecte a los Valores custodiados. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades subcustodias deberán contar con al menos una calificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o sus títulos, no inferior a la categoría señalada en el artículo anterior para los custodios. Podrán eximirse del requisito de calificación de riesgo, aquellas entidades subcustodias que sean filiales del custodio y siempre que este último se responsabilice.

Artículo 13. (Requisitos de los contratos de custodia para inversiones en el extranjero) Los contratos de custodia deberán contener cláusulas que se refieran, al menos, a los siguientes aspectos:

a. El detalle de los servicios que la Entidad contratada prestará a la AFP para los Valores del FCI y FCC. Estos servicios no deberán incluir aquellos que sean propios de la administración de la AFP.

b. La obligación del custodio de Informar por medio escrito o electrónico a la AFP respectiva, las confirmaciones y detalle acerca de cualquier movimiento producido, tales como: los ingresos y egresos de Valores, los cortes de cupón, los cobros de intereses, los rescates, vencimientos, pagos o recuperaciones de impuestos o cualquier otro que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del FCI o FCC de la AFP que encarga el servicio. Esta información debe ser enviada a más tardar el día hábil siguiente, de ocurrido el movimiento.

La comunicación o confirmación que efectúen los custodios a la AFP, debe contener como mínimo:

i. Características del valor, es decir: Tipo de Instrumento, emisor, valor nominal, moneda, tasa, plazo, identificación del valor (IS1N, CUSIP, etc.), fecha de adquisición u origen del movimiento de la cuenta de custodia, fecha de emisión y vencimiento, si corresponde.

ii. Tipo de movimiento: ingresos y/o egresos, cortes de cupón, cobros de intereses, dividendos, rescates o vencimientos, pagos o recuperación de impuestos, liquidación de contratos de futuros o forwards, completar o retirar márgenes de operaciones de forwards y futuros, pago de primas de opciones, recibir y retomar divisas, en general cualquier flujo monetario, títulos o Valores que ingresen o salgan de la cuenta.
iii. Monto recibido o pagado por la operación
iv. Indicar si la orden la dio la Administradora o el mandatario, y en estos dos últimos casos señalar su nombre.
v. Entidad subcontratada donde se encuentra depositado el instrumento.

c. Valoración Diaria de los Valores en Custodia, a los cuales tendrán acceso tanto la SPVS como las AFP.

d. Obligación de la entidad que realiza la custodia de remitir y permitir acceso de información en forma diaria así como extraordinaria a la SPVS, en los casos y en las oportunidades que ésta determine. Asimismo, la entidad custodia deberá autorizar a la Superintendencia para examinar, cuando ésta lo estime necesario, la propiedad de los FCI y FCC mantenida en custodia en sus instalaciones y los registros de aquella propiedad mantenida en subcustodios o depósitos centralizados de Valores.

e. Garantía para la conservación e integridad de los instrumentos bajo custodio, ya sea que estos se encuentren en guarda tísica o en tránsito. A su vez, señalar a la Entidad de Custodia Global como el único encargado y responsable del transporte y transferencias de cuentas de todos los instrumentos.

f. Aceptación expresa, por parte de la Entidad de Custodio Global, de que las eventuales deudas que para con ella pudiere tener la AFP que le encarga el servicio, no podrán en caso alguno hacerse efectivas con los Valores de propiedad del FCI o FCC, que son objeto de su custodia, o con el saldo de cuentas corrientes que no corresponden a la cuenta de “Pagos al Custodio".

De acuerdo al Artículo 261 del Decreto Supremo 24469, la cuenta corriente “Pagos al Custodio”, deberá ser abierta a nombre del FCC y del FCI según corresponda, precedido del nombre de la AFP. Esta cuenta tendrá el objeto de realizar el pago de los montos adeudados a la Entidad de Custodia Global, por concepto de la prestación de servicios establecidos en el respectivo Contrato.

g. Que la entidad de custodia seguirá las instrucciones que emanen de las AFP o del o los Mandatarios que ella designe.

h. Que las cláusulas sobre término de contrato prevean que los Valores de los Fondos no queden en ningún momento sin el adecuado servicio de custodia.

i. Que la Entidad de Custodia queda obligada a mantener disponibles (os recursos o Valores de los Fondos a simple solicitud de las AFP o sus Mandatarios.

j. Que la Entidad de Custodia y los subcustodios deben tener conocimiento de la normativa vigente.

k. Que en el evento que la Entidad de Custodia Global, por cualquier causa prevean que en determinado plazo estarán imposibilitadas a ingresar los Valores pertenecientes a los FCI y FCC, tal previsión deberá ser comunicada a la AFP y a la SPVS antes de que suceda dicho evento. Si la Entidad de manera imprevista no puede continuar ingresando Valores pertenecientes al FCI y FCC, deberá comunicar en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas a la AFP y a la SPVS tal extremo.

l. Que las comisiones por cada uno de los servicios prestados por la Entidad de Custodia Global estén establecidos claramente en el contrato. Asimismo, deberá indicarse la forma de cálculo y el procedimiento de pago de la comisión.

m. Se debe establecer el procedimiento de liquidación de los Valores que componen las carteras del FCI y FCC que realice la Entidad de Custodia Global directamente o a través de una Entidad Subcontratada.

n. Que se especifique las causales de rescisión de contrato, el cual deberá realizarse con una notificación no menor a 90 días hábiles. Durante dicho período ambas partes respetarán las obligaciones o compromisos asumidos en la suscripción del contrato original. Una causal de rescisión de contrato será la disminución de calificación de riesgo de la entidad de custodia por debajo del permitido en la presente Resolución.

o. Que se establezcan las obligaciones y responsabilidades de las partes.

Las AFP al suscribir sus contratos de custodia y, en todo momento, deberán velar para que éstos no contengan estipulaciones que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución, ni en la normativa complementaria emitida por la SPVS, y garanticen la seguridad y prestación del servicio de custodia.

La AFP deberá mantener archivadas las confirmaciones mencionadas en el inciso b) del presente artículo, por un período mínimo de dos (2) años, a contar desde la fecha en que se realizó el hecho que originó la emisión de dicha documentación.

El contrato suscrito entre la AFP y la Entidad de Custodia Global podrá incluir una cláusula que faculte la prestación de servicios a nivel nacional.

Articulo 14. (Registro de transacciones en la entidad de custodia)

a. Todas las inversiones del FCI y FCC deberán registrarse a nombre de los fondos precedida por el nombre de la AFP ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el Fondo de Capitalización Individual" o "Para el Fondo de Capitalización Colectiva" cuando corresponda, precedida del nombre de la AFP ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de dicho fondo en la Entidad de Custodia Global o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva entidad.

b. Las AFP o sus mandatarios al vender los Valores del FCI o FCC, no podrán hacer entrega de los mismos, sin haber recibido el pago del precio convenido, salvo la práctica aceptada en el país en el cual la transacción tiene lugar.

Artículo 15. (Tarifas para la entidad de custodia global) Las tarifas que cobre la Entidad de Custodia Global por los servicios contractualmente detallados en el contrato suscrito autorizado por la SPVS se harán efectivas con recursos del FCI y FCC. Las tarifas estarán vigentes por un plazo de tres años.

Todo servicio adicional que brinde la Entidad de Custodia Global a las AFP, no mencionado en sus respectivos contratos, estará a cargo de la AFP que requiera dichos servicios.
El pago de las tarifas a la Entidad de Custodia Global será responsabilidad de las AFP.

SECCIÓN III
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16. (Otras disposiciones para fiscalización) La SPVS podrá establecer, mediante Resolución Administrativa, otras disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las AFP en lo referente a la custodia de los Valores correspondientes a las inversiones de los Fondos en el extranjero.

El ingreso, retiro de Valores, cortes de cupones o cualquier otro movimiento que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del FCI o FCC, se regirán por las disposiciones de la presente Resolución y las prácticas internacionales de los mercados, compatibles con las disposiciones de la presente Resolución y demás normas emitidas por la SPVS.

Artículo 17. (Extravío o siniestro de valores) En caso de extravío o siniestro de Valores correspondiente a una inversión del FCI o FCC, la AFP será la responsable de la reposición de los mismos y de la comunicación del hecho a la SPVS en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.